

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Demandante: YURY LISSETH GALVIS ROJAS

Demandado: IVAN YESID PARRA ESPINOSA

NNA: J.F.P.G.

Proceso No.: 11001-31-10-003-2020-00066-00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA: Por conducto de apoderado judicial la señora **YURY LISSETH GALVIS ROJAS** actuando como representante legal del niño **J.F.P.G.**, presentó demanda para que se hiciesen las siguientes o parecidas,

2. DECLARACIONES:

2.1. Decretar la privación de la patria potestad que el señor **IVAN YESID PARRA ESPINOSA** ejerce sobre el niño **J.F.P.G.**, por la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 315 del C.C.

2.2. Otorgar a la demandante el ejercicio total y exclusivo de la patria potestad del niño **J.F.P.G.**

2.3. Que se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento de **J.F.P.G.**, con indicativo serial 53276559 y NUIP 1033115489.

2.4. Que se condene en costas al demandado, en caso de existir oposición.

3. HECHOS: Como sustento de sus pretensiones, expone:

3.1. En el año 2013, la señora YURY LISSETH GALVIS ROJAS mantuvo una relación afectiva con el señor IVAN YESID PARRA ESPINOSA y fruto de la referida relación nació el 5 de mayo de 2014 el niño J.F.P.G.

3.2. Por diferencias personales los señores YURY LISSETH GALVIS ROJAS y IVAN YESID PARRA ESPINOSA se distanciaron, sin cambiar sus domicilios, toda vez que, nunca compartieron techo, lecho y mesa.

3.3. El día 28 de mayo de 2014 el señor IVAN YESID PARRA ESPINOSA, registró a su hijo J.F.P.G., en la Notaría 60 del Círculo de Bogotá.

3.4. Que se tiene conocimiento como familiar por línea paterna al señor JUAN CARLOS PARRA, en su calidad de abuelo.

3.5. El día 28 de mayo del 2014 fue el último momento en que el señor IVAN YESID PARRA ESPINOSA desarrollo su labor de padre del menor J.F.P.G., dándose desde esa fecha el abandono total de su hijo.

3.6. La señora YURY LISSETH GALVIS ROJAS, desde el 29 de mayo de 2014, ha suplido todas las necesidades de su hijo.

3.7. El 28 de junio de 2017 los señores YURY LISSETH GALVIS ROJAS y IVAN YESID PARRA ESPINOSA, suscribieron acta de conciliación respecto a la custodia, cuidado personal y cuota alimentaria en favor del niño, asimismo, respecto a las visitas y recreación el señor IVAN

YESID PARRA ESPINOSA, manifestó “(...) no tener ánimo de visitarlo (...) no se compromete a la recreación del menor ya que considera que al no sentir amor por el menor sería perjudicial para su desarrollo emocional (...)”.

3.8. El señor IVAN YESID PARRA ESPINOSA no ha manifestado interés alguno en ser figura paterna para el niño, no ha cumplido con la cuota alimentaria pactada, desatendiendo el cuidado y protección de su hijo.

3.9. Finalmente, el entorno socio afectivo de J.F.P.G., es estable toda vez que, cuenta con el respaldo emocional de una familia sólida.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Subsana en tiempo la demanda fue admitida mediante auto de 14 de septiembre de 2020, ordenando la notificación de la parte demandada, así como, del Ministerio Público y del Defensor de Familia adscritos a esta sede judicial, y el emplazamiento de los parientes maternos y paternos del niño.

2. Posteriormente, mediante auto de 10 de marzo de 2023, se tuvo notificado personalmente al demandado, quien en el término concedido no contestó la demanda, razón por la cual, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

3. Finalmente, en decisión de 11 de octubre de 2023, se practicaron las pruebas que fueron decretadas y se escucharon los alegatos de conclusión de los apoderados judiciales de las partes.

IV. CONSIDERACIONES

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que, concurren sin reparo posible los llamados comúnmente por la doctrina, presupuestos procesales y en forma paralela, no se

observa en la actuación irregularidad sustancial con entidad suficiente para invalidar lo rituado, lo que bajo la perspectiva que dimana de lo dispuesto por el artículo 136 del C.G.P., hace permisible proseguir con el objetivo propuesto, desatando al efecto los extremos del litigio.

2. En cuanto a la legitimación en la causa, se encuentra acreditada la relación sustancial existente entre las partes, según se desprende del registro civil de nacimiento del niño, lo que faculta a la demandante para exigir las pretensiones al demandado, quien por su parte se encuentra obligado a soportarlas y responderlas.

3. El Juzgado advierte que está acreditado el nacimiento del niño y su parentesco con las partes. Entonces deberá considerarse si con fundamento en las razones y los hechos expuestos en la demanda es dable inferir que el demandado efectivamente debe ser privado del ejercicio de la patria potestad que le corresponde sobre su hijo **J.F.P.G.**

4. La Patria Potestad o potestad parental está definida en el artículo 288 del Código Civil, como "El conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad de padres les impone".

La jurisprudencia ha dicho que la patria potestad es la facultad que tienen los progenitores para representar al hijo de familia tanto procesal como extraprocesalmente, para administrar su patrimonio y gozar de los frutos que este produzca.

Para que este derecho pueda ejercerse a plenitud, es menester que, a más de prodigársele asistencia material al menor por parte de los progenitores, se le atienda moral y afectivamente y para ello, tanto al padre como a la madre les compete la obligación de proporcionar en su buena relación el acercamiento del hijo con el progenitor, en caso de no vivir juntos como sería lo ideal, en una relación de familia.

Con todo, cuando cualquiera de aquellos, o ambos, desarrollan o incurren en ciertos comportamientos que el legislador ha

considerado como lesivos de los intereses del menor, tales procederes demostrados en el proceso respectivo, conducen a la terminación o a la suspensión de los mencionados derechos de patria potestad.

El artículo 310 del C.C., señala:

“La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.

Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos cónyuges, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad.

La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.”

Por su parte el artículo 315 de la misma obra, dispone:

“La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

- 1. Por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.*
- 2. Por haber abandonado al hijo.*
- 3. Por depravación que los incapacite de (sic) ejercer la patria potestad.*
- 4. Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.*

En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio.”

En el caso en estudio, se atribuye al demandado haber incurrido en la causal segunda, esto es que el señor **IVAN YESID PARRA ESPINOSA** ha abandonado a su hijo **J.F.P.G.**

4.1. Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia No. T-189 de 2003, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, dijo lo siguiente:

“Sea que la familia esté compuesta por los padres y sus hijos, o que otros parientes compartan la convivencia en el hogar, los niños tienen derecho a estar bajo el cuidado y guía de sus progenitores. Esa relación filial sólo puede ser restringida o interrumpida por una decisión judicial, cuando se dé una causal legal para entregar la guarda, u otro de los derechos comprendidos en la patria potestad, a persona distinta de los titulares de ésta. En caso de separación de los padres o de

incumplimiento de los deberes que ellos tienen para con sus hijos, el ordenamiento prevé la protección que debe darse a los menores, y la forma de exigir el cumplimiento de las obligaciones que incumben a los padres y de las cuales no pueden sustraerse.

En caso de faltar alguno de los padres, el otro continúa en ejercicio de la patria potestad, y si es mujer tiene derecho a la protección especial del Estado que consagra el artículo 43 de la Carta Política. Si faltan ambos, no por ello desaparece el derecho de los niños de tener una familia y no ser separados de ella, aunque la patria potestad no puede tener titulares diferentes a los padres.

En tal eventualidad, si los demás familiares faltan, o no pueden hacerse cargo de los menores, el Estado guardará de ellos hasta encontrarles otro hogar y guardador, o entregarlos en adopción a sus nuevos parientes civiles.

Dentro de este marco general de regulación, y para efectos de la revisión del presente proceso, deben hacerse las siguientes precisiones:

- El desamor, incluso la animadversión, que el padre pueda llegar a sentir por la madre y su hijo, jurídicamente no pasan de ser una circunstancia (lamentable), que para nada le libera de la "...obligación de asistir y proteger al niño...", y los contenidos prestacionales derivados de tal obligación pueden serle exigidos judicialmente.

- De manera similar, la simpatía, la buena voluntad, el cariño, y hasta el amor, que otros parientes puedan sentir por el niño, tampoco son razón jurídicamente valedera para arrogarse la patria potestad -que es un conjunto de derechos y obligaciones atribuidos intuitu personae-, intentando reemplazar al padre en actuaciones que la ley le ha reservado de manera excluyente, como es el caso del reconocimiento del hijo en el registro de su nacimiento. Nada obsta sin embargo, y antes bien es deseable y acorde con el principio de la solidaridad, que en aras de evitar la exposición o el abandono, ante el proceder irresponsable de uno o ambos padres, los demás parientes le proporcionen al niño la familia a la que tiene derecho, sin olvidar que deben regularizar la situación, acudiendo a solicitar que, por la vía judicial, se les entregue la guarda. (Sentencia T-041 de 1996)."

Concretamente sobre la causal que se viene comentando, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

"Olvidó el Juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que 'en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra.'" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 25 de mayo de 2006, M.P.: doctor PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA).

Asimismo, consagra el artículo 14 del Código de la Infancia y de la Adolescencia que la responsabilidad parental también implica, adicionalmente a lo previsto en la ley civil, “la obligación inherente a la **orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes** durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.”

5. Hechas las anteriores precisiones, y atendiendo a que el artículo 167 del C.G.P., impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, procederá este juzgador a determinar, con sustento en las pruebas arrojadas al plenario, la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones acá planteadas por la parte actora.

5.1. DOCUMENTALES.

Se tienen las pruebas documentales allegadas con el libelo de la demanda, esto es, el registro civil de nacimiento del niño **J.F.P.G.**, copia de los boletines académicos del niño, y, copia del acta de conciliación de custodia, cuidado personal, alimentos y visitas de fecha 28 de junio de 2017, suscrita ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P.

5.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

La señora **YURY LISSETH GALVIS** manifestó que ver por última vez, al accionado, en el mes de agosto del año 2017, en medio de una audiencia de conciliación, donde se pretendía llevar a cabo las visitas del menor con el padre, pactar un acuerdo de alimentos por la suma de \$140.000 mensuales, obteniendo una negatividad por parte del progenitor. Señala que la familia paterna del menor convive en el mismo barrio donde vive el menor con su madre, donde en ocasiones

se cruzan, pero evitan tener contacto alguno, desviando su curso normal, a lo que se evidencia no tener voluntad de acercamiento con el menor por parte de la familia paterna. Declaró que el demandado no ha tenido acercamientos afectivos, ni ha estado pendiente en los cumpleaños, navidades y/o fechas especiales del menor, aclarando que por parte de la madre no se ha negado en que el padre pueda visitar a su hijo, aun sabiendo donde conviven. Finalmente, informó que, en la última audiencia de conciliación, realizada en el año 2017, el progenitor del menor, declara que no quería tener acercamientos con su hijo.

5.3. TESTIMONIALES.

JUAN FRANCISCO DIAZ, indicó ser el padrastro de la accionante, afirmando que tiene una vinculación fuerte con la familia materna del menor, al punto de considerar al niño como su nieto y a la señora Yury Galvis como su hija. Señaló haber visto al demandado 2 veces, en el año 2013, donde la accionante lo presentó como un amigo, donde tiempo después, tuvieron un hijo en común y que hasta la fecha no ha vuelto a ver al señor Iván Yesid Espinosa, tampoco ha hecho aportes económicos, presentación en fechas especial y cuidados del menor, desconociendo el motivo por la cual se dio la separación del vínculo familiar y sobre todo de su hijo. Declaró que el niño J.F., no tiene ningún acercamiento hacia el núcleo familiar paterno.

LEONILDE ROJAS CORDOBA, afirmó ser la abuela materna del menor y tener una relación muy cercana, aclarando que conviven a unas cuantas cuadras del niño. Señaló haber visto al demandado 2 veces, durante el embarazo, situación en la que el señor Iván Yesid Espinosa le manifestó que se haría cargo de su hijo, donde después de ese hecho no volvió a verlo, hechos ocurridos en marzo del año 2014. Declaró desconocer los motivos por la cual el progenitor abandonó a su hijo, dejando la responsabilidad en cabeza de la madre, pues nunca evidenció algún aporte, ya fuera económico o afectivo por parte del señor Iván Yesid Espinosa hacia su hijo, indicando, además que su hija nunca le ha prohibido al demandado acercarse al niño.

YEIMY XIOMARA ROJAS, manifestó ser hermana de la demandante con quien tiene una relación muy cercana, pues la ha ayudado desde que estaba en embarazo, aclarando no haber tenido ningún contacto con el señor Iván Yesid Espinosa, que la última vez que lo vio fue en la registraduría al momento en que registraron a J.F., en el año 2014. Indicó que el señor Iván Yesid Espinosa no ha tenido ningún acercamiento con el menor, donde no ha aportado ni en lo económico ni paternal, no se ha hecho presente en algún cumpleaños, navidad o fechas especiales. Señaló que su hermana mantiene una relación sentimental hace 7 años con el señor Camilo Galeano, a quien el niño J.F. lo ve como una figura paterna, ya que hace presencia en las fechas especiales, aportándole igualmente economía al hogar. Finalmente, refirió que nunca se le ha negado al demandado tener algún acercamiento con su hijo.

6. Es de resaltar que la conducta descrita en el numeral segundo del artículo 315 del C.C., no puede ser meramente objetiva, ya que el abandono del hijo, sin duda alguna, supone una voluntad del padre o de la madre dirigida a dejarlo en el desamparo o, por lo menos, la omisión de los deberes que en dicha calidad le corresponden respecto de su hijo.

6.1. No obstante en el presente asunto valorada en su integridad la prueba recaudada y examinada la conducta procesal del demandado, quien pese a haberse notificado de la demanda, dejó vencer en silencio el término para contestar y/o formular excepciones; pues aun cuando ésta no es una obligación, sí se ha de tener como indicio grave en su contra, en aplicación de lo establecido en el artículo 97 del ordenamiento procesal civil, que dice: “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de tenerse por cierto los hechos de la demanda que sean susceptibles de confesión, con lo

cual queda demostrado que el señor **IVAN YESID PARRA ESPINOSA** abandonó a su hijo **J.F.P.G.** y que por el contrario la persona que atiende en todo momento tanto sus necesidades económicas como de afecto y cariño es su madre.

Por tanto, luego de la valoración de la prueba en su conjunto, ella indica que el demandado ha abandonado a su hijo y en suma, existen elementos de juicio que llevan a concluir que, en efecto, éste ha incurrido en la causal de abandono y por ello se accederá a las pretensiones de la demanda. Advirtiéndole al señor **IVAN YESID PARRA ESPINOSA** que, de conformidad a lo establecido en el párrafo 3º del artículo 310 del C.C., la terminación de la patria potestad, no lo libera ni exonera de los deberes que tienen para con su hijo, manteniéndose vigente entre otros, la obligación de proveer alimentos en favor de **J.F.**

Por último, no se condenará en costas a la parte demandada, porque no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la privación de los derechos de patria potestad que corresponden a **IVAN YESID PARRA ESPINOSA** respecto de su menor hijo **J.F.P.G.**, advirtiéndole que la patria potestad se radica exclusivamente en la madre **YURY LISSETH GALVIS ROJAS.**

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro Civil donde se encuentre inscrito el nacimiento del niño **J.F.P.G. OFÍCIESE.**

TERCERO: ADVERTIR al señor **IVAN YESID PARRA ESPINOSA** que, de conformidad a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 310 del C.C., la terminación de la patria potestad, no lo libera ni exonera de los deberes que tienen para con su hijo, manteniéndose vigente, entre otros, la obligación de proveer alimentos en favor de **J.F.**

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por no aparecer causadas.

QUINTO: EXPEDIR a solicitud y a costa de los interesados, copias auténticas de esta decisión.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 42**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2362c615881093935053560cf077ca2e3fdf4b16bec8d34f9262072a5f0f6ecb**

Documento generado en 19/10/2023 02:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>